

## **R-DCA-106-2014**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas del veintiuno de febrero del dos mil catorce. -----

**Recurso de apelación** interpuesto por la firma **BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa**, promovida por la **Junta Administrativa Telesecundaria Santiago – Pérez Zeledón San Pedro**, para “Construcción de obra nueva y obras exteriores” acto recaído a favor de la firma **CONSTRUCTORA SÁNCHEZ VARGAS S.A.** por un monto de **¢297.000.792,00**-----

### **RESULTANDO**

**I.-** La empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el 13 de diciembre de 2013.-----

**II.-** Mediante auto de las diez horas del diecisiete de diciembre del dos mil trece, esta División de Contratación Administrativa solicitó el expediente administrativo, el cual fue remitido por oficio DIEE-DC-391-2013 de dieciocho de diciembre de 2013.-----

**III.-** Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del 10 de enero de dos mil catorce, la División de Contratación Administrativa confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a las alegaciones de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. En el plazo conferido, la Administración contestó la audiencia inicial mediante oficio DIEE-DC-019-2014 de veinte de enero de 2014. La adjudicataria respondió la audiencia en tiempo -----

**IV.-** Mediante auto de las quince horas con quince minutos del veintisiete de enero de dos mil catorce la División de Contratación Administrativa confirió audiencia especial a la firma Bucknor Consultores y Asociados S.A. para que se refiriera a lo que la Administración alegó en su contra en la respuesta a la audiencia inicial, audiencia que fue respondida por la apelante.-----

**V.-**Mediante auto de las trece horas del diez de febrero de dos mil catorce, esta División de Contratación Administrativa confirió audiencia final a todas las partes, la cual fue respondida en tiempo.-----

**VI.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley. -----

### **CONSIDERANDO**

**I.- HECHOS PROBADOS:** **1)** Que en oficio DIEE-4356-2012 de 21 de noviembre de 2012, el ingeniero Carlos Villalobos Argüello, como Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, informa que se le depositó al Liceo Rural Santiago, Código 5580, un monto de ¢278.838.113 para obra nueva ( folio 43 del expediente administrativo). **2)** Que en oficio DIEE-DC-AL-407-2013 de 18 de julio de 2013 se indica: “...que se amplíe el monto autorizado a la suma de

¢288.760.918,07 (doscientos ochenta y ocho millones setecientos sesenta mil novecientos dieciocho colones con siete céntimos y se amplíe el plazo para adjudicar, por cuanto fue necesario girar mayor cantidad de recursos económicos para hacerle frente a las obligaciones de la oferta que cumple con los parámetros técnicos de la presente contratación....” (folio 1180 del expediente administrativo). **3)** Que en oficio DIEE-DC-AL-484-2013 de 4 de setiembre del 2013 se indica bajo “Monto Autorizado” que el monto autorizado es de ¢297.000.792,00 ( doscientos noventa y siete millones setecientos noventa y dos colones exactos) (folio 1208 del expediente administrativo) **4)** Que la Administración licitante presenta con la respuesta a la audiencia inicial, bajo el título de “Estado de Cuenta Caja Única”, y correspondiente al período 2014/1, un saldo final de ¢297,001,113.00 a favor de la cuenta 73911225000020545- Jta Adm Liceo Rural ( Telesec) Santiago de Pérez Zeledón. Titular 3-008-34807 Jta Adm Liceo Rural (Telesec) Santiago- Pérez Zeledón. Emitido por Rosible Rodríguez Salazar Unidad Operaciones Bancarias; Tesorería Nacional- Ministerio de Hacienda ( folio 80 del expediente de apelación). **5)** Que con fecha 9 de agosto de 2013, la firma Bucknor Consultores y Asociados S.A le indica a la Administración licitante: “Por este medio corrijo expresamente mi oferta para que en lugar de 45.55 metros se lea 48.55 como único cambio. Esto genera una diferencia en perjuicio de Bucknor Consultores y Asociados S.A. de 48.000 colones que asumiremos con nuestros recursos, de modo que lo que aquí se corrige no representa aumento alguno en el precio unitario y total de la línea. Ruego tomar en cuenta que es un aspecto ínfimo dentro de la oferta, que afecta en 0,018% del precio, diferencia que asume la empresa oferente y no genera erogación alguna adicional al Estado” ( folio 1190 del expediente administrativo). **6)** Que con oficio DIEE-DC-AL-484-2013 de 04 de setiembre de 2013 se indica bajo análisis legal, técnico y financiero: “ La oferta presentada por la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A con el sétimo precio más bajo por un monto de ¢262.538.598,24 (...) se consideró técnicamente inadmisibles, por cuanto según se extrae de la documentación presentada dentro de la oferta, es completamente evidente el hecho de que para la cotización de la línea “*barandas*” ( actividad pasos a cubierto) la empresa consideró en vez de la cantidad correcta de 48,55 m<sup>2</sup> requerida en las condiciones particulares de la contratación, una cantidad menor correspondiente a 45,55 m<sup>2</sup>; y así es como se ve en el subtotal obtenido para dicho renglón. La importancia que conllevan estos 3m<sup>2</sup> de diferencia existente entre dichas cantidades, se explica en el hecho de que al tomar en cuenta el precio de la línea calculado con una y otra, pero al precio unitario estimado por la Administración, la diferencia sería de ¢298.306,28 (...) igualmente el criterio del área técnica fue determinar que el monto total obtenido para dicha actividad (¢728.800,00) era ruinoso o no remunerativo para la empresa, ya que el mismo se encuentra cerca de un 85% por debajo de la estimación referencial de ¢4.827.589,94.” (folio 01204 del expediente administrativo). **7)**

En acta N°164-13 de la reunión de la Junta Administrativa del Liceo Rural Santiago de San Pedro, celebrada el día jueves 28 de noviembre de 2013 al ser las 1:00pm, con la presencia de los siguientes miembros de la Junta Administrativa (...) Acuerdo N°1, Se acuerda en firme modificar la Resolución de Adjudicación de contratación directa concursada para construcción de obra nueva: 5 aulas académicas de 72m<sup>2</sup>, una administración de 72m<sup>2</sup>, 1 comedor de 72m<sup>2</sup>, 1 batería sanitaria y otras exteriores, contenida en el acta 162-13 de la sesión de las trece horas, del día veintitrés de octubre del presente año y adenda, en cuanto al monto, a la suma de ¢297.000.792,00 ( doscientos noventa y siete millones setecientos noventa y dos colones exactos), error detallado en el folio 8, renglones 4 y 5 y en el folio 11, renglones 34 y 35; para cumplir las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación de la oferta presentada por la Constructora Sánchez Vargas S.A, siendo la que cumple con todos los requisitos legales, técnicos y financieros, en lo demás se mantiene incólume. Acuerdo firme, (folio 01252 del expediente administrativo). **8)** Que la oferta económica de Bucknor Consultores y Asociados S.A es por la suma de ¢262.538-598,24 ( folio 656 del expediente administrativo). **9)** Que la Constructora Sánchez Vargas S.A. hizo una oferta global por un monto de ¢297.000,792.00 ( folio 0177 del expediente administrativo). -----

**II.- Sobre el fondo del recurso incoado: A) En relación con el presupuesto destinado a la obra.**

La apelante manifiesta que el presupuesto inicial para esta obra se determinó en ¢270.587.918,07. No obstante para adjudicar a la oferta que resultó adjudicataria, esa Administración hizo gestiones ante el DIEE para lograr levantar el presupuesto hasta ¢288.760.918,07 que es el que aparece en el expediente administrativo, por lo cual resultaría insuficiente ante la adjudicación que se hace por un monto de ¢297.000.792, que es el monto adjudicado y que fue el que ofertó la firma Constructora Sánchez Vargas S.A. La Administración manifiesta que mediante oficio DIEE-DC-A-001-2013 el Departamento de Construcciones de la DIEE autorizó la contratación directa por un monto de ¢270.597.918,07 pero ante la adjudicación a la Constructora Sánchez Vargas S.A. que cumplió con los requisitos legales, financieros y técnicos solicitados por la Administración se le adjudicó por ¢297.000.792,00. Para cumplir con el monto de la oferta adjudicada, sustentado en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública y el principio de paralelismo de las formas, se procedió a corregir el error material, sesión de Junta N°159-13 de 19 de agosto de 2013 oficio DIEE-DC-AL-451-2013 y oficio DIEE-DC-AL-184-2013 de 29 de agosto de 2013. Se adjunta copia de disponibilidad de fondos de acuerdo a lo adjudicado y con fondos de la Caja Única del Estado. La adjudicataria indica que su oferta fue por ¢297.000.792,00 según consta en le expediente administrativo; por lo que al haber cumplido con todos los requisitos y ser adjudicatario debe ser por la suma ofertada. **Criterio de la División:** En su oferta, la firma que resultó adjudicataria Construcciones Sánchez Vargas S.A,

ofreció la construcción de las obras nuevas y exteriores por un monto total de ¢297.000.792,00 (hecho probado 9). Una vez analizadas las nueve ofertas, la Administración consideró que la única que cumplía técnica y legalmente era la firma Constructora Sánchez Vargas S.A. y acotó en el oficio DIEE-DC-AL-484-2013 de 04 de setiembre de 2013, visible a folio 01202 del expediente administrativo: “Por lo tanto, se recomienda adjudicar la contratación directa de referencia a la empresa Construcciones Sánchez Vargas S.A.; misma que cumple con la totalidad de los requisitos técnicos, legales y financieros analizados de conformidad con lo estipulado por el respectivo pliego de condiciones, siendo dicha empresa la que ofertó el noveno precio más bajo por un monto de ¢297.000.792,00 ( doscientos noventa y siete millones setecientos noventa y dos colones exactos)”. No obstante en el Acta 162-13 de 23 de octubre de 2013, por un error material, la Junta Administrativa del Liceo Rural Santiago de San Pedro, aún transcribiendo el oficio DIEE-DC-AL-484-2013 de 04 de setiembre de 2013, hace la adjudicación por ¢272.000.792,00 ( folio 01220 del expediente administrativo). Este error fue enmendado por la Junta Administrativa del Liceo Rural Santiago de San Pedro en Acta 164-13 de 28 de noviembre de 2013, en donde se hace ver el error y se corrige el monto de la adjudicación por ¢297.000.792,00 que fue el monto efectivamente ofertado (hecho probado 9 y folio 01252 del expediente administrativo). Este análisis nos lleva a concluir que la Administración para poder hacer frente a la adjudicación debe contar con ¢297.000.792,00 (doscientos noventa y siete millones setecientos noventa y dos colones exactos) que es el monto de la oferta adjudicada. En este sentido si bien encontramos en el expediente administrativo a folio 0130 el oficio DIEE-DC-A- 001-2013 de 8 de enero de 2013 un primer presupuesto, el que indica el apelante en su recurso por ¢270.597.918,07 (doscientos setenta millones quinientos noventa y siete mil novecientos dieciocho con siete céntimos), este presupuesto fue siendo modificado de acuerdo a una secuencia visible en el expediente administrativo en donde se pasa según oficio DIEE-4356-2012 de 21 de noviembre de 2012 a una cifra de ¢278.838.113 (hecho probado 1), De seguido aparece un necesario aumento de presupuesto, y sube la cifra original a ¢288.760.918,07 ( hecho probado 2) incrementado a raíz de que la única oferta que determinó la Administración como cumpliente, estableció un monto mayor en su oferta al pretendido por la Administración. Es luego, en el documento de recomendación de adjudicación el monto autorizado es de ¢297.000.792,00 ( hecho probado 3); pero no aparece respaldo presupuestario en el expediente administrativo para este monto; de ahí que la empresa apelante estima que no existe contenido presupuestario para la erogación propuesta. Sin embargo, a pedido de esta División y como respuesta a la audiencia inicial, la administración licitante presenta constancia de que existe contenido presupuestario suficiente para hacer frente a la erogación producto de este procedimiento de compra (hecho probado 4), la cual no ha

sido rebatida por ninguna de las partes. Así en vista de que el monto adjudicado fue el correcto, o sea el monto correspondiente al ofrecido por la firma Construcciones Sánchez Vargas S.A. ( hechos probados 7 y 9) y que a la fecha la Administración cuenta con suficiente contenido presupuestario, lo procedente es declarar este punto del recurso de apelación sin lugar. **B) Exclusión del concurso por incumplimiento mínimo (diferencia ofertada en relación con los metros cuadrados de las barandas):** La empresa apelante estima que su oferta fue excluida del concurso por un motivo ínfimo como es porque el cartel pedía 48,55 metros cuadrados de barandas y se ofertaron por error material 45,5 metros cuadrados, o sea una diferencia como máximo de tres metros. Además, y sobre este mismo punto, la Administración adujo que se había ofertado ese renglón de las barandas, a un precio ruinoso, tomando como parámetro sus precios de referencia. En primer término, destaca el apelante, que si se hace una revisión de los planos, en realidad lo que había que ofertar era 46.76 metros cuadrados, lo que establece una diferencia real de 1,21 metros cuadros de diferencia. Por otra parte en cuanto al precio, Bucknor Consultores y Asociados S.A. ofertó el total de las barandas en ¢728.800 lo cual hace que dividido entre 45.5, de un precio de ¢16.017,5 por metro cuadrado y al ser una diferencia de 1,21 metros eso equivale a ¢19.381,2, algo ínfimo e irrelevante para descalificar la oferta. Ahora bien en cuanto a la ruinosidad presentada en la línea de las barandas, la firma Bucknor Consultores y Asociados S.A. sostiene que es un precio razonable tan es así que hay ofertas con precios similares en este rubro como la de Davivienda (¢16.389,77 por metro cuadrado). Además si la Administración tenía dudas debió preguntar sobre una posible ruinosidad del precio según artículo 30 inciso a) del RLCA. Por otra parte el precio de referencia que da la Administración es sumamente alto pues para ese rubro es de ¢4.827.598,94. Es claro que el DIEE ha dado precios de referencia desacertados como lo ha señalado la Contraloría General en informe DFOE-SOC-IF-09-7 del 28 de junio de 2013. El adjudicatario presenta un precio de ¢55.663,00 cuando los diseños que forman parte del cartel denotan que son simples barandas. Manifiesta el apelante que aún partiendo de que fueran 3 metros la diferencia, estamos ante un error material que se asumiría sin alterar el precio asumiendo las consecuencias económicas que son muy pocas. Además lo importante es la razonabilidad del precio global. La Administración respondió en la audiencia inicial que según se analizó en el análisis integral de ofertas, la oferta del apelante difiere por tres metros de lo que solicitaba el cartel, y que de acuerdo al precio de referencia presentaba una diferencia de ¢298.306,28 por los metros cuadrados faltantes. Indica que el área técnica de contrataciones no considera la falta insustancial, sino que todo lo contrario, se hizo un análisis sobre el aparente error material de haber indicado menos cantidad en una línea y se analizó la importancia de dicha línea versus el precio referencial, encontrándose que estaba muy por debajo del presupuesto de la administración, siendo por esto un precio ruinoso, y debido a lo

bajo que fue, se determinó no pedir aclaración al oferente, ya que era muy evidente la diferencia. Si bien los planos tienen prioridad sobre la tabla de cantidades, esto es algo que se verifica en la ejecución, y se rectifica ahí. En todo caso aún contra los planos existe una diferencia. En cuanto a la factura proforma presentada es de diciembre del 2013, mientras que las cotizaciones de los oferentes fueron realizadas entre finales de 2012 y principios de 2013, período en que los materiales sufrieron gran aumento, lo que Bucknor Consultores y –Asociados omite presentar. Aceptar la posición del recurrente lo pone en ventaja sobre las otras ofertas. El desglose de la estructura del precio no es un hecho histórico como lo pretende hacer ver el apelante. Además de las pruebas presentadas por la apelante se observó que en el presupuesto detallado de dicha actividad cotizó erróneamente el tubo de 50mm de diámetro (cotizó un tubo de 38mm de diámetro) y siendo no solo cuatro unidades sino 21 unidades, además de que omitió cotizar anticorrosivo y pintura, todo lo cual denota la ineficiencia de la prueba presentada. Además de que la diferencia no es ínfima ya que el apelante lo hace considerando su precio unitario y no el de la Administración, siendo que el del apelante es a todas luces ruinoso con respecto a la estimación referencial. Que el apelante diga que acepta las consecuencias económicas ya que éstas son bajas, esto lo hace de acuerdo a sus cálculos, pero si se hace de acuerdo a la estimación referencial de la Administración, lo que tendría que asumir supera los cuatro millones de colones. Además la corrección que el apelante presentó cronológicamente fue después de apertura de ofertas. La aportación del dato de Davivienda no es de recibo, ya que la razonabilidad del precio usa como parámetro el presupuesto referencial. El apelante estuvo 85% por debajo del referencial. No es cierto que los precios suministrados por el DIEE sean desacertados, la oferta apelante está extrapolando la opinión de la Contraloría a todos los casos (DFOE-SOC-TF-09-7) En este caso se estudió la razonabilidad de los precios. Indica la Administración que no necesariamente las ofertas descartadas, ocho en total es que sean ruinosas, pero tienen faltas sustanciales. Que el precio de movimiento de tierras no puede medirse por el precio de las cercanas al apelante, sino que hay que tomar todas en cuenta. La adjudicación es un acto discrecional de la Administración, teniendo libre apreciación de que los actos que se dictaron se motivaron. La adjudicataria manifestó que todos los oferentes en igualdad de condiciones tuvieron oportunidad de solicitar aclaraciones cartelarias incluso por diferencias con los planos. Se publicó claramente las listas de cantidades, y esto es parte esencial del cartel que no puede ser interpretado por la administración licitante, en forma antojadiza. En la contratación administrativa no hay “supuestos incumplimientos ínfimos...”, se cumple o no se cumple. Alterar la lista de cantidades rompe o violenta el principio de legalidad. La apelante perdió el momento procesal oportuno para objetar o pedir aclaración sobre cualquier diferencia en planos. En la contestación a la audiencia especial y en lo que era objeto de esta

audiencia el apelante manifestó en relación con la prueba presentada que tiene incumplimientos, pero que la Administración de nuevo no fundamenta la importancia de los aludidos incumplimientos, concentrando sus esfuerzos en defender una adjudicación onerosa. Sobre estos errores el apelante los ha aceptado, pero insistiendo en que no son esenciales, pues se parte de la buena fe en los negocios y la contratación administrativa. **Criterio de la División:** El cartel en lo que nos interesa dispone en el aparte “Lista de cantidades de obra”: “Barandas M2 48.55” (folio 0109 del expediente administrativo). En relación con este renglón, la firma apelante Bucknor Consultores y Asociados S.A. indicó en su oferta: “Barandas / M2 45,55 / precio unitario ¢16.000 / precio total ¢728.800,00” (folio 0656 del expediente administrativo).” Sobre esta diferencia en la cotización en relación con la tabla de cantidades, la firma Bucknor Consultores y Asociados S.A. presentó una nota a la Administración, con fecha 09 de Agosto de 2013, en donde indicó: *“Por este medio corrijo mi oferta para que en lugar de 45.55 metros se lea 48.55 como único cambio. Esto genera una diferencia en perjuicio de Bucknor Consultores y Asociados S.A. de ¢48.000 colones que asumiremos con nuestros recursos, de modo que lo que aquí se corrige no representa aumento alguno en el precio unitario y total de la línea. Ruego tomar en cuenta que este es un aspecto ínfimo dentro de la oferta, que afecta en 0,018% del precio, diferencia que asume la empresa oferente y no genera erogación alguna adicional para el Estado”* (hecho probado 5). La Administración en el oficio DIEE-DC-AL-484-2013 de 04 de setiembre de 2013, y bajo un análisis integral de ofertas, señala que la oferta de Bucknor Consultores y Asociados S.A. queda excluida del concurso, por considerar que cotizó una cantidad menor en su oferta en cuanto a metros cuadrados de barandas se refiere, y que además ese ítem de barandas, lo cotizó bajo un precio ruinoso en comparación con el precio de referencia que para ese mismo ítem propone la Administración ( hecho probado 6). Además la Administración manifiesta que después de analizar las nueve ofertas presentadas a concurso, la adjudicataria por cumplir con todos los requisitos es la empresa Construcciones Sánchez Vargas S.A. ( hecho probado 7). En este orden de cosas, si bien es cierto el apelante mantiene esa misma tesis en su recurso de apelación de asumir la diferencia en cantidades por el mismo precio cotizado, cuando señala que está dispuesto a asumir la pérdida económica sea esta cual sea por la diferencia en metraje ( folio 03 del expediente de apelación); no podemos escapar a una realidad y es que esto implica variar la cantidad cotizada de metros para barandas, aun y cuando pueda ser en una proporción menor debería variarse para ajustarse a la realidad de la cotización, tal como lo hicieron los otros oferentes. Así independientemente de la cantidad omitida, sean tres metros o incluso menos y la diferencia de precio que esto represente; lo cierto es que al haber otra oferta elegible que en este caso resultó ganadora y que la Administración la adjudicó ( hecho probado 7) se generaría una lesión al principio de igualdad. De esa forma, aceptar un

cambio en la oferta del apelante, aún cuando mantenga el precio, nos lleva a una modificación de la oferta posterior a la apertura de ofertas que se había dado desde el 30 de enero de 2013 (folio 0170 del expediente administrativo), con la consecuente violación de los principios de contratación administrativa como la igualdad en comparación de ofertas. Sumado a lo ya dicho, el apelante presentó con su recurso un desglose del precio, con el fin de demostrar que su precio en el ítem “barandas” es un precio de mercado, y para fundamentarlo presenta una factura proforma. No obstante la Administración señaló en su respuesta a la audiencia inicial, que dicha prueba cotiza también en forma errónea los tubos que forman las barandas, tanto en su grosor como en su cantidad y además indica que omitió la cotización de otros elementos como anticorrosivo y pintura, lo que pone en duda el precio cotizado en ese rubro (folio 064 del expediente de apelación). Ante este señalamiento y como respuesta a la audiencia especial concedida para tal fin, la empresa apelante solo responde que la DIEE no señala la relevancia de esos nuevos incumplimientos, pero no rebate o desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, con lo cual no ha desvirtuado su inelegibilidad por estos aspectos. Así entonces, tenemos que efectivamente ese ítem de barandas fue cotizado sin el debido cuidado, lo que nos confirma que hay una diferencia de metraje, de precio y que además este resulta totalmente indefinido e incierto, por cuanto la prueba que trató de demostrar el precio real de las barandas, también adolece de defectos, tal como el mismo apelante acepta (folio 093 del expediente de apelación). De frente a lo expuesto, este órgano contralor llega a la conclusión de que la omisión en la cantidad, independientemente del metraje omitido, tiene una consecuencia directa en el precio, por lo tanto este no puede simplemente dejarse igual, pues esto acarrea una desigualdad entre las partes, en consecuencia el precio debe cambiar, lo que nos hace estar ante un precio incierto. El apelante no logró demostrar la irrelevancia del incumplimiento en este concurso, pues aún cuando se tradujera en una cifra menor, hay un incumplimiento y asumirlo sin cambiar el precio no es de recibo por esta División, pues como se dijo viola principios de contratación administrativa. De frente a todo lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar este punto del recurso de apelación. De conformidad con lo señalado en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la firma **BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa**, promovida por la **Junta Administrativa**



**Telesecundaria Santiago – Pérez Zeledón San Pedro**, para “Construcción de obra nueva y obras exteriores” acto recaído a favor de la firma **CONSTRUCTORA SÁNCHEZ VARGAS S.A.** por un monto de  $\text{¢}297.000.792,00$ ; **ACTO EL CUAL SE CONFIRMA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. German Brenes Roselló  
**Gerente de División**

Lic. Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

BCHA/chc  
Nn: 01947 (DCA-0474)  
Ni: 31804, 32145, 32598, 1063, 1194, 1288, 2245, 3455.  
G: 2013003981-3